

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción del 6 por 100 de la contraprestación correspondiente a las adquisiciones de bienes corporales calificados como de inversión, cuya transmisión hubiera estado sujeta y no exenta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

No obstante, tratándose de bienes cuya adquisición hubiese gozado de bonificación por el citado concepto impositivo, la cantidad a deducir deberá minorarse en la misma proporción aplicable a la bonificación. En los casos de exención o no sujeción al citado impuesto no procederá deducción alguna.

Considerando que, de acuerdo con el citado artículo 192, la magnitud con referencia a la cual debe calcularse la deducción del 6 por 100 en el régimen transitorio de los bienes de inversión, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, estará constituida por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y, por consiguiente, no deberán incluirse en la misma las cuotas de dicho impuesto que graven la operación en cuya virtud se efectuó la adquisición de los referidos bienes.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lérida:

La contraprestación correspondiente a las adquisiciones de bienes corporales calificados de inversión efectuadas durante el año 1985 a efectos de las deducciones en régimen transitorio de los bienes de inversión adquiridos o importados durante el año 1985, estará constituida por el precio de las operaciones en cuya virtud se efectuaron dichas operaciones, excluido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas devengado como consecuencia de las mismas.

Madrid, 24 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7167 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, del Instituto de Estudios Fiscales, por la que se hace pública convocatoria de trabajos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América.*

En virtud del convenio de colaboración estipulado por el Instituto de Cooperación Iberoamericana, la Comisión Nacional para la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América y el Instituto de Estudios Fiscales (Ministerio de Economía y Hacienda), se convoca la elaboración de investigaciones o estudios, relativos a temas económicos (hechos y pensamiento), de la época comprendida entre 1492 y las primeras décadas del siglo XIX, para ser editadas en colección conmemorativa de dicha efeméride, facilitándose en el Instituto de Estudios Fiscales las bases de la convocatoria y demás información:

Calle Casado del Alisal, número 6. Teléfono 227 15 07, extensión 12. 28014-Madrid.

Madrid, 28 de febrero de 1986.—El Director, César Albiñana García-Quintana.

7168 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, del Instituto de Estudios Fiscales, por la que se hace pública convocatoria de trabajos sobre «Clásicos del Pensamiento Económico Español».*

El Instituto de Estudios Fiscales (Ministerio de Economía y Hacienda), convoca la elaboración de estudios de obras a publicar en su colección «Clásicos del Pensamiento Económico Español», según bases y demás información que en él se facilita:

Calle Casado del Alisal, número 6. Teléfono 227 15 07, extensión 12. 28014-Madrid.

Madrid, 28 de febrero de 1986.—El Director, César Albiñana García-Quintana.

7169 *RESOLUCION de 4 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús for-

mula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa regulada del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que es común a diversas Empresas integradas en la citada Federación Nacional la realización de la actividad de transporte de personas efectuada con carácter oneroso;

Resultando que la Federación consultante solicita aclaración respecto a si las Entidades u Organismos culturales y las dedicadas a la práctica o promoción de actividades deportivas o similares están obligadas a soportar la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la prestación de servicios de transporte de viajeros;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho tributo las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 13, del mismo Reglamento declara exentas las prestaciones de servicios por Entidades de Derecho Público o por Entidades o establecimientos privados de carácter social a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física;

Considerando que, de acuerdo con los apartados 8.º 13 y 14, número 1, del citado artículo 13, están exentas las prestaciones de servicios relacionados en los mismos, efectuadas por Entidades de Derecho Público o por Entidades o establecimientos culturales privados de carácter social;

Considerando que de los mencionados apartados 8.º 13 y 14 del número 1 del artículo 13, se desprende que las exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido reconocidas a las Entidades de Derecho Público y Entidades o establecimientos privados de carácter social se refieren exclusivamente a las prestaciones de servicios relacionados en los referidos apartados, que efectúen dichas Entidades, sin que sea admisible utilizar la analogía para extender las exenciones a los servicios que las mismas reciban;

Considerando que, efectivamente, el artículo 24, 1, de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 establece que no admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias;

Considerando que, conforme a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento del impuesto, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús:

Primero.—El ámbito de las exenciones reconocidas en el artículo 13, número 1, apartados 8.º 13 y 14, no se extiende a las entregas de bienes ni a los servicios prestados a las Entidades a que se refieren tales apartados.

Segundo.—Las Entidades, Organismos, clubes o similares dedicados a la práctica o promoción de actividades asistenciales, deportivas o culturales están obligados a soportar la repercusión del impuesto sobre el Valor Añadido, que grava los servicios de transporte de viajeros, prestados por Empresas transportistas que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial.

Madrid, 4 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7170 *RESOLUCION de 6 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Federación de Transportes y Comunicaciones de Comisiones Obreras de Andalucía, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que la Federación de Transportes y Comunicaciones de Comisiones Obreras de Andalucía formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que dicha Federación incluye entre sus miembros a titulares de autotaxis que realizan la explotación de dichos vehículos y a transportistas de mercancías;

Resultando que se formula consulta vinculante sobre determinados aspectos concretos relacionados con las actividades económicas realizadas por los indicados empresarios;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter

habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional:

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 4.º de la citada Ley, tienen la consideración de empresarios quienes realicen con habitualidad, por cuenta propia y mediante contraprestación operaciones de transporte de viajeros o mercancías o de arrendamiento de vehículos:

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 2, apartado 1.º del mismo Reglamento, se aplicará el tipo del 6 por 100 a los transportes terrestres de viajeros y de sus equipajes, incluidos los efectuados mediante autotaxis:

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 1.º del mencionado Reglamento dispone que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos accionados por motor para circular por carretera, estableciendo excepciones en relación con determinados vehículos, cuyas entregas, arrendamientos o importaciones deberán tributar al tipo general del 12 por 100. Entre los vehículos excepcionados se citan los que, objetivamente considerados, se destinen al transporte de mercancías, al colectivo de viajeros y también los vehículos considerados como autotaxis por la legislación vigente:

Considerando que, según se establece en el artículo 59 del mismo Reglamento, los empresarios o profesionales podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen, las soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados en las condiciones y con los requisitos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto mencionado;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y siguientes del Reglamento del Impuesto, el régimen simplificado se aplicará a los sujetos pasivos personas físicas que realicen las actividades económicas que se indican en el artículo 97 del mencionado Reglamento y opten por la aplicación de dicho régimen especial, siempre que concurren los demás requisitos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que entre las actividades susceptibles de incluirse en el régimen simplificado se citan en el Reglamento del Impuesto las siguientes:

Actividad: Servicios de transporte de viajeros y mercancías en autobuses y ómnibus, turismos, autocamiones, camionetas, furgonetas, tractores, motocarros y carretillas.

Epígrafe de Licencia Fiscal: 711.2;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido establece, entre otros, los siguientes módulos e índices correctores a los efectos de determinación de las cuotas mínimas a ingresar por los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido:

1.º Servicio de transporte de viajeros en automóvil de turismo con taxímetro: 57.700 pesetas por persona empleada, más 13.500 pesetas por vehículo.

2.º Servicio de transporte de viajeros en automóvil de turismo sin taxímetro: 52.000 pesetas por persona empleada, más 7.900 pesetas por vehículo.

3.º Transporte de mercancías por carretera: 130.400 pesetas por persona empleada, más 4.900 pesetas por tonelada de capacidad de carga de vehículos.

4.º Transporte de mercancías en zona urbana: 152.800 pesetas por persona empleada, más 8.000 pesetas por tonelada de capacidad de carga de vehículo;

Considerando que según se indica en los números 11 y 15 de las instrucciones para la aplicación de los módulos, como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como no asalariadas, incluyendo en su caso al titular de la actividad, y la capacidad de carga de los vehículos vendrá definida por las toneladas métricas de carga máxima autorizada en el permiso de circulación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Transportes y Comunicaciones de Comisiones Obreras de Andalucía:

Primero.-Tienen la condición de empresarios y, en consecuencia, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido quienes realicen las actividades de transportes de viajeros o de mercancías por cuenta propia y mediante contraprestación.

Segundo.-El tipo impositivo establecido con carácter general en el Impuesto sobre el Valor Añadido es el del 12 por 100.

Dicho tipo impositivo se aplicará, entre otras, a las siguientes operaciones:

- Transportes de mercancías.
- Entregas de vehículos que por su configuración objetiva se destinen al transporte de mercancías.
- Entregas de vehículos calificados como autotaxis por la legislación vigente.
- Entregas de carburantes, lubricantes, accesorios y piezas de recambio para vehículos.

Tercero.-Tributarán al tipo del 6 por 100 los transportes terrestres de viajeros y sus equipajes, incluso si se efectúan mediante taxis o autotaxis.

Cuarto.-Las entregas, arrendamientos e importaciones de vehículos de turismo tributarán al tipo del 33 por 100, salvo las excepciones anteriormente indicadas y las demás previstas en la Ley y Reglamento reguladores del Impuesto.

Quinto.-Los titulares de las Empresas de transporte de viajeros o mercancías podrán deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen, las soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados en las condiciones y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de dicho Impuesto.

No obstante, los sujetos pasivos que hubiesen optado por el régimen simplificado no podrán efectuar las deducciones anteriormente indicadas en la medida en que dichas deducciones reduzcan la cuota mínima a ingresar, determinada con arreglo a lo dispuesto en el título V del Reglamento del Impuesto y las demás disposiciones reguladoras del régimen simplificado del citado tributo.

Sexto.-Las cuotas mínimas a ingresar por los sujetos pasivos del Impuesto acogidos al régimen simplificado en los sectores de actividad que se indican se determinarán con arreglo a los siguientes índices o módulos.

Actividad: Servicio de transporte de viajeros en automóvil de turismo con taxímetro

Epígrafe licencia fiscal: 711.22

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona empleada	57.700
2	Número de vehículos	Vehículo	13.500

Actividad: Servicio de transporte de viajeros en automóviles de turismo sin taxímetro

Epígrafe licencia fiscal: 711.22

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona empleada	52.000
2	Número de vehículos	Vehículo	7.900

Actividad: Transporte de mercancías por carretera

Epígrafe licencia fiscal: 711.23

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona empleada	130.400
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	4.900

Actividad: Transporte de mercancías en zona urbana

Epigrafe licencia fiscal: 711.23

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado.....	Persona empleada.....	152.800
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	8.600

A efectos de la aplicación de los referidos índices o módulos se considerarán:

- Personas empleadas tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad.
- Capacidad de carga de los vehículos la definida por las toneladas métricas de carga máxima (excluida la tara) autorizada en el Permiso de Circulación.

Madrid, 6 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7171 RESOLUCION de 6 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con carácter vinculante, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, por la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

Visto el escrito de fecha 23 de enero de 1986 por el que la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores formula consulta vinculante sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, de acuerdo con los Estatutos reguladores de la misma, aprobados por Resolución de la Secretaría General de Pesca Marítima de 4 de julio de 1985, constituye una Corporación de Derecho Público, sin ánimo de lucro, que representa los intereses económicos y sociales de la mayor parte de las Cofradías de Pescadores y de las Federaciones Provinciales existentes en el territorio peninsular español e islas Baleares.

Resultando que las Cofradías de Pescadores administran las Lonjas de contratación a través de la cuales se ha de efectuar la venta del pescado capturado por los buques de pesca.

Resultando que la venta del pescado se realiza en las Lonjas por el sistema de subasta «a la baja», quedando fijado definitivamente el precio en dicha subasta por lo que no es conocido por el armador cuando entrega sus capturas en la Lonja.

Resultando que, a juicio de la Entidad consultante, las especiales características del sector hacen necesario simplificar los procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales del Impuesto, de tal forma que, sin vulnerar las normas reglamentarias, se pueda conseguir una mayor agilidad en su realización y, en definitiva, una mejor gestión del impuesto.

Considerando que, según el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º número 1, apartado 1.º del citado Reglamento, las Cofradías de Pescadores y los Armadores de buques de pesca son empresarios, ya que realizan con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales.

Considerando que, por aplicación del artículo 9, número 2, apartado 9.º del Reglamento del Impuesto, constituyen entregas las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio, en virtud de contratos de comisión de venta.

Considerando que, por el contrario, según se establece en el artículo 11, número 2, apartado 15 del mismo Reglamento, tendrán la consideración de prestaciones de servicios las operaciones de agencia o comisión cuando el comisionista actúe en nombre ajeno.

Considerando que, por consiguiente, en las transmisiones de bienes en las que intervenga agente o mediador que actúe en nombre y por cuenta del comitente, únicamente tienen la conside-

ración de entregas las transferencias de bienes de los comitentes a los terceros adquirentes de los productos de pesca. Los comisionistas efectúan, en tales casos, únicamente prestaciones de servicios en interés de sus comitentes.

La base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones realizadas, según se indica en el artículo 29 del aludido Reglamento.

Considerando que, a tenor de lo previsto en el artículo 9, número 2, apartado 9.º del Reglamento del Impuesto, en el supuesto de transmisiones de bienes con intervención de agente o comisionista que actúe en nombre propio, deben distinguirse dos entregas distintas, una entre comitente y comisionista y otra entre comisionista y adquirente, cuyas respectivas bases imponibles vendrán determinadas: Para la entrega del comisionista al tercer adquirente de las mercancías entregadas, por la contraprestación convenida por el citado comisionista con el referido adquirente, según dispone el artículo 29, número 1, del Reglamento; y para la entrega del comitente al comisionista, por la contraprestación convenida por el comisionista con el adquirente menos el importe de la comisión pactada, según se indica en el artículo 31, número 6, del mismo Reglamento.

Considerando que, de conformidad con el artículo 1.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que efectúen, sin perjuicio de las colaboraciones que consideren pertinentes para el cumplimiento de dichos deberes fiscales.

Considerando que todas las facturas y sus copias o matrices deberán contener los datos y ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

Considerando que el artículo 172 del Reglamento del Impuesto establece la obligación, a cargo de los sujetos pasivos, de presentar declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas que se contienen en dicho precepto, sin perjuicio, igualmente, de que, para cumplimentar dichas declaraciones, puedan contar con el asesoramiento de terceros.

Considerando que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, número 2 y 5 del Reglamento, la justificación del embarque y consiguiente exención de las entregas de los objetos incorporados a los buques pesqueros y de los de avituallamientos a los mismos puede originar ciertas dificultades, al menos, en una primera fase de aplicación del Impuesto, especialmente en el caso de buques pesqueros que tengan su base de operaciones en lugares donde no existan Aduanas ni servicio regular del Resguardo Fiscal.

Esta Dirección General entiende ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores:

Primero.—Los armadores de los buques de pesca que efectúan importaciones y entregas, a través de la Lonja, de los productos de pesca procedentes de sus capturas y las Cofradías de Pescadores que intervienen en las operaciones de contratación de pescado efectuadas en la Lonja tienen la condición de empresarios y, en consecuencia, son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Si las Cofradías de Pescadores intervienen en la contratación de las ventas de pescado actuando como simples comisionistas en nombre y por cuenta de armadores, se entenderán realizadas las entregas de bienes directamente entre los armadores comitentes y los terceros adquirentes de los productos de pesca, debiendo tributar las citadas operaciones al tipo aplicable, según la naturaleza de los productos entregados, sobre la base imponible constituida por el importe total de la contraprestación pactada por la Cofradía con los terceros que efectúen las referidas adquisiciones. En la citada base se incluirán los gastos de comisiones, embalajes, portes, transportes, tributos repercutidos, excepto el propio IVA, que grave esta operación y, en general, cualquier otro crédito efectivo derivado tanto de la operación de venta de pescado como de las prestaciones accesorias.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, las Cofradías de Pescadores prestan servicios de venta en comisión a los armadores de buques de pesca, que deberán tributar al tipo del 12 por 100 sobre el importe total de la contraprestación de los servicios prestados.

Tercero.—Si las Cofradías de Pescadores intervienen en las operaciones de comercialización de pescado actuando como comisionistas en nombre propio, las operaciones realizadas entre los armadores-comitentes y las Cofradías de Pescadores que actúen en nombre propio tendrán la consideración de entregas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La base imponible correspondiente a dicha operaciones será el importe total de la contraprestación pactada por la Cofradía de Pescadores con los terceros adquirentes por la venta de los productos de la pesca menos el importe de la comisión a retener por la citada Cofradía de Pescadores.

No podría deducirse de dicha base imponible el importe de la tarifa G-4.